



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia – Antioquia, catorce de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE	SP INGENIEROS S.A.S., antes GENERADORA LUZMA S.A.S. E.S.P.
DEMANDADOS	NATIVA ECOSISTEMAS INTEGRALES S.A.S., sucesora procesal de ARIS MINING SEGOVIA antes ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y AGROSANTIAGO S.A.S.
RADICADO	05 736 31 89 001 2017 00179 00
PROVIDENCIA	Sentencia No. 172 - 14
DECISIÓN	Impone servidumbre

OBJETO DE LA DECISION

Definir la instancia dentro del proceso DECLARATIVO IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA promovido por la empresa GENERADORA LUZMA S.A.S. E.S.P., hoy SP INGENIEROS S.A.S., contra NATIVA ECOSISTEMAS INTEGRALES S.A.S quien actúa como sucesora procesal de la empresa ARIS MINING SEGOVIA, antes ZANDOR CAPITAL S. A. COLOMBIA y AGROSANTIAGO S.A.S.

La presente sentencia se emite de manera escrita, por tratarse de una sentencia anticipada por petición del apoderado judicial de la parte actora y dando aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, que establece que en cualquier estado del proceso el juez dicte sentencia anticipada total o parcial “...2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”. Resultando innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el estatuto procesal, dando aplicación además el principio de celeridad y economía procesal, y siguiendo jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como la sentencia SC12137-2017, del 15 de agosto de 2017. Radicación 11001-02-03-000-2016-03591-00 M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, al indicar en uno de sus apartes:

“...cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

1. FUNDAMENTOS FACTICOS

La empresa demandante tiene como objeto social la prestación de servicio público de electricidad, y se encuentra sometida al régimen jurídico establecido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios (Ley 142 de 1994).

Que se encuentra actualmente en la construcción del proyecto Pequeña Central Hidroeléctrica LUZMA I – II, Línea 110 KV de transmisión de energía, y de acuerdo con el diseño técnico del proyecto, y según plano general en el cual figura el curso a seguir del citado proyecto, este debe pasar por el inmueble de propiedad del demandado, predio denominado Mañón, ubicado en la vereda Tías La Aurora del municipio de Remedios, folio de matrícula inmobiliaria 027-2426 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia (Ant.); el área de servidumbre es de 54.323 M2, para la instalación de seis (6) torres de energía, abscisa inicial K 49 + 176 (este) y abscisa final K 51 + 897 (norte).

Que en el predio objeto de litigio se encontraron terceras personas quienes alegaron tener la calidad de poseedores, con quienes se negociaron las mejoras suscribiendo los respectivos contratos privados de constitución de servidumbre para el montaje y operación del proyecto hidroeléctrico PCH Luzma I y II, en los cuales se constata los pagos realizados a cada uno de ellos a título de indemnización por mejoras.

Que según acta de avalúo No. 105, el valor estimado de la indemnización a favor de las empresas demandadas es la suma de \$19.585.530, que comprende el pago de la servidumbre por el paso aéreo de las líneas sobre el inmueble y los árboles maderables que sean necesarios remover para el despeje de la zona de servidumbre.

Con fundamento en lo anterior, solicita al despacho emitir sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción eléctrica de que trata el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de Generadora Luzma S.A.S. E.S.P., hoy SP Ingenieros S.A.S., sobre el predio denominado Mañón que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 027-2426 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia (Ant.), cuyo propietario es la empresa Zandor Capital S. A. Colombia, hoy Nativa Ecosistemas Integrales S.A.S. en su condición de sucesora procesal, cuyas abscisas de servidumbre son inicial K 49 + 176 y final K 51 + 897, con una longitud de 2.721 metros, con un ancho de 20 metros, para un área total de 54.323 metros cuadrados, para una instalación total de seis (6) torres, cuyos linderos

son: Por el norte, partiendo del punto 1 hasta el punto 7, pasando por el punto 2, 3, 4, 5 y 6, por este costado la faja de servidumbre limita con predios del constituyente; por el occidente, partiendo del punto 7 hasta el punto 8, por este costado la faja de servidumbre limita con predio de Zandor Capital S.A. Colombia, propiedad del predio Hacienda Tías; por el sur, partiendo del punto 8 al 14, pasando por el punto 9, 10, 11, 12 y 13, por este costado la faja de servidumbre limita con predios del constituyente; por el oriente, del punto 14 hasta el punto 1 y encierra, por este costado la faja de servidumbre limita con predios de Jhomaira Eli Patiño Guzmán y otro, propietaria del predio San Antonio.

E igualmente, se solicita autorización para i) que se pasen las líneas de energía por la zona del pedio que quedará afectado con tal servidumbre, ii) la instalación de los montajes necesarios para las torres de energía que soportaran los cables, iii) el tránsito del personal por esta zona de servidumbre que se haga necesario para la construcción de instalaciones, verificaciones, reparaciones, en fin todo lo que sea necesario para los montajes y vigilancia, iv) remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, v) utilizar las líneas para sistema de telecomunicaciones, vi) las autoridades militares y de policía brinden la protección que se necesitare para el gozo de dicha servidumbre, vii) construir ya sea directamente, o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, pagando al propietario el valor de los cultivos y mejoras que resulten afectadas.

Además, solicita ordenar: i) que el demandado no siembre árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, ni construya edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructura para albergar personas o animales, ii) no se permita la alta concentración de personas en dichas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos, o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

Como petición especial se solicitó que en auto que admite la demanda se autorice consignar la suma de \$19.585.530 correspondiente a la indemnización de perjuicios estimada, como consecuencia del paso

aéreo de los cables para la línea 110 KV de conducción de energía eléctrica proyecto LUZMA I – II, para la instalación de las torres a que haya lugar y las mejoras que sean necesarias remover.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Luego de subsanarse los requisitos exigidos por el despacho, la demanda fue admitida mediante auto del 31 de octubre de 2017, decretándose como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio propiedad del demandado, así mismo, se señaló fecha para diligencia de inspección judicial conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3. numeral 4 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015.

El día 14 de diciembre de 2017 se practicó diligencia de inspección judicial según lo regulado por el legislador para este tipo de procesos, la misma que se realizó en compañía de los apoderados judiciales de la sociedad Generadora Luzma S.A.S. E.S.P., doctor Sebastián David Obando Cardona, y de la empresa Zandor Capital S. A. Colombia, doctor Jhonatan Aristizábal Arango, al igual que del ingeniero Nelson Bautista, quien trabaja en la parte de gestión inmobiliaria de la empresa Ingeniería Gestión Administrativa, contratista de la empresa actora.

Para tales efectos nos trasladamos al predio ubicado en la vereda Tías, La Aurora del municipio de Remedios, inmueble de gran extensión, se inició la inspección en el sector donde se haría la instalación de las torres de conducción de energía, ubicándonos en la torre 112A, pudiéndose apreciar el recorrido sobre el inmueble a la torre T113 donde se aprecian los trabajos que se realizaron por el topógrafo y el personal que ha venido adelantando las obras de demarcación, que fueron constatadas por parte del ingeniero que nos acompañó apoyado en un equipo GPS para verificar las coordenadas; se observó que la trayectoria donde irían las instalaciones de las líneas conductoras de energía pasan sobre terrenos dedicados a la ganadería, es decir, potreros y también sobre bosques nativos, también pasarían por encima de otros cultivos, no se aprecian árboles que estén por encima de las líneas, ni quedan sobre construcciones.

Luego de realizar el recorrido y reconocer el área donde se instalarían las torres de energía, en atención a lo solicita por la parte actora, y de conformidad con el artículo 28 la Ley 56 de 1981, el despacho autorizó la ejecución de las obras necesarias para el gozo efectivo de la servidumbre, entre ellas, la autorización para que la empresa demandante pase las líneas de energía por la zona del pedio que

quedará afectado con tal servidumbre, instalación de los montajes necesarios para las torres de energía que soportaran los cables, así mismo se autorizó el tránsito del personal por esta zona de servidumbre que se haga necesario para la construcción de instalaciones, verificaciones, reparaciones, en fin todo lo que sea necesario para los montajes y vigilancia. Así mismo, dicha autorización cobijó la utilización de líneas de telecomunicaciones, y en caso de ser necesario las autoridades militares y de policía brinden la protección que se necesitare para el gozo de dicha servidumbre.

Las demandadas ZANDOR CAPITAL S. A. COLOMBIA y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, fueron notificadas en los términos del numeral 4 artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

Por su parte la sociedad AGROSANTIAGO S.A.S. fue emplazada, y se le nombró curador ad litem para que la representara.

2.1 Contestación de la demanda

2.1.1 Zandor Capital S.A. Colombia

Por intermedio de su representante legal judicial, doctor Iván Narváez Forero, dentro del término legal dio contestación a la demanda, manifestando oposición al avalúo presentado por la sociedad demandante (Cfr. folios 211 a 213 del cuaderno principal).

2.1.2 Agencia Nacional de Tierras

La doctora Natalia Andrea Hincapié Cardona, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica, dio respuesta dentro del término legal, sin brindar oposición a las pretensiones de la demanda, aduciendo que se atiene a lo que se pruebe; en igual sentido se opone al avalúo referente con la estimación de perjuicios (Cfr. folios 229 a 231).

2.1.3 Agrosantiago S.A.S.

El curador ad litem dio respuesta a la demanda manifestando oposición frente a la indemnización a reconocer a favor de su representada, la sociedad Agrosantiago SAS (folio 279 a 283).

Integrado el contradictorio, de conformidad con los artículos 21 y 29 de la Ley 56 de 1981, se ordenó oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que remitieran listado de peritos para el avalúo de

los daños causados y la indemnización a que haya lugar por la imposición de servidumbre.

Recibida la lista de auxiliares de la justicia, se procedió al nombramiento de los peritos, y el 2 de marzo de 2020 tomó posesión del cargo el señor Carlos Arturo Vásquez Berrio, perito de la lista de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, quien de manera separada rindió su experticia; y en atención a la norma especial que rige esta clase de proceso, mediante auto del 11 de junio de 2021 se indicó que el dictamen debe presentarse conjuntamente con el nombrado de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

El apoderado especial de la sociedad demandante SP Ingenieros S.A.S., antes Generadora Luzma S.A.S. E.S.P., solicitó la desvinculación de la Agencia Nacional de Tierras, antes INCODER, con fundamento la respuesta de fecha 21 de junio de 2022, emitida por el doctor José Rafael Ordosgoitia Ojeda, Jefe Oficina Jurídica en la cual expresó que dicha entidad “no tiene competencia alguna para participar dentro de los procesos de servidumbre Nos. 2017-00180 y 2017-00179, que se adelantan ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia”, petición que fue despachada favorablemente mediante proveído del 2 de septiembre de 2022, el cual no fue impugnado.

Luego de transcurrir el tiempo suficiente sin que se rindiera el dictamen, se requirió a la parte demandada para que adelantara las gestiones pertinentes para que los peritos rindieran su experticia, y ante la indiferencia al llamado del juzgado, mediante auto del 24 de julio del presente año, se entendió por desistida la prueba pericial.

Así las cosas, no habiendo pruebas por practicar, toda vez que el acervo probatorio se reduce a prueba documental, procede el despacho a resolver de fondo el presente asunto, previas, las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1 Aspectos Procesales

Los denominados presupuestos procesales, como: demanda en forma; capacidad de las partes para comparecer al proceso, ausencia de caducidad, se cumplen a cabalidad en el presente asunto, así como la competencia, toda vez que se trata de un proceso DECLARATIVO IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA que le

corresponde resolver a esta agencia judicial, entre otros aspectos, por la ubicación del predio sirviente.

El despacho realizó el control de legalidad que ordena la ley, sin advertir ninguna irregularidad o causales de nulidad que invaliden la actuación.

3.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si están dados los presupuestos legales para decretar la imposición de la servidumbre solicitada por la sociedad demandante.

3.3 Aspecto jurídico del tema

El artículo 879 del Código Civil establece lo siguiente: “servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”, entre las diversas clasificaciones de las servidumbres, el artículo 888 del citado estatuto señala “las servidumbres o son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre”.

3.4 Servidumbre de conducción de energía eléctrica

Este tipo de servidumbres está clasificado dentro de las legales, y por tratarse de un gravamen necesario para la prestación de un servicio público esencial como es la energía eléctrica, el legislador ha regulado esta materia, como se puede apreciar en la Ley 126 de 1938, Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen, artículos 25 al 32.

El Decreto 2580 de 1985 reglamentó parcialmente el Capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981, aspectos como la legitimación en la causa por activa, demanda, requisitos, procedimiento.

En materia de servidumbres de conducción de energía eléctrica, por tratarse de una actividad de utilidad pública e interés general, son muy pocos los medios de defensa para los propietarios de los predios que atraviesa la líneas y estructuras del proyecto hidroeléctrico, la única opción es atacar el valor de los perjuicios tasados por el demandante, que en la mayoría de los casos no corresponde con la magnitud de la afectación al inmueble.

En el presente juicio se planteó la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio del demandado, y aunque se brindó oposición a la tasación de la indemnización, se procedió a la designación de peritos, tal como lo regula el art. 29 de la Ley 56 de 1981, sin embargo, la parte pasiva no cumplió con la carga procesal para que los auxiliares de la justicia realizaran su labor.

4. LAS PRUEBAS

4.1 Documentales

- *Certificado de existencia y representación legal de las empresas demandante y demandada.*
- *Planos.*
- *Acta de inventarios cultivos y maderables.*
- *Registro fotográfico.*
- *Actas de avalúos No. 105, 106, 107, 108 y 109.*
- *Certificado registro inmobiliario N° 027-2426.*
- *Escritura pública No. 1422 del 18 de agosto de 2010 de la Notaría Veintiocho del Círculo de Medellín (Ant.).*
- *Certificado catastral del predio denominado Hacienda Mañón.*
- *Linderos especiales.*
- *Reglamento técnico de instalaciones eléctricas - RETIE.*
- *Contratos No. CT-2016-00058, CT-2016-00049, CT-2016-00066, CT-2016-00059.*
- *Declaraciones con fines extraprocesales y contratos de compraventa de mejoras.*

El artículo 27 de la Ley 56 de 1981 establece las reglas propias para este trámite procesal, así:

1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio. Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

3. Una vez, admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.

(...)

5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la Ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.

Por su parte, el artículo 29 de la citada ley, establece lo siguiente: "Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta Ley".

Como antes se indicó, el apoderado judicial de la empresa Zandor Capital S.A. Colombia, hoy Aris Mining Segovia, y la curadora ad litem de Agrosantiago S.A.S., en la contestación de la demanda manifestaron su desacuerdo en el monto de la indemnización de perjuicios tasada por la parte demandante, para lo cual el despacho designó los peritos para que rindieran dictamen, de acuerdo con lo regulado en el artículo 21 de Ley 56 de 1981, sin que las opositoras realizaran las gestiones necesarias para su posesión, motivo por el cual se tuvo por desistida la prueba.

Acorde con lo anterior, los únicos medios de convicción a tener en cuenta son los presentados por la parte actora, entre ellos: el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, matrícula inmobiliaria 027-2426 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia - Antioquia, del predio del demandado.

De lo anterior se colige que el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica LUZMA I - II a 110 KV, necesita disponibilidad de los predios por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que genera el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

Así las cosas, con las mencionadas pruebas documentales y la diligencia de inspección judicial practicada por el juzgado, quedó acreditada la ubicación del predio sirviente, por sobre el cual pasan las líneas de conducción de energía eléctrica que demanda el proyecto que adelanta la sociedad demandante, siendo forzoso la imposición del gravamen de servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre dicho inmueble para que surta plenos efectos jurídicos.

No sobre precisar que está acreditado que Gran Colombia Gold Segovia, antes Zandor Capital S.A. Colombia, era titular de parte del derecho real de dominio, que ahora se encuentra en cabeza de la sucesora procesal Nativa Ecosistemas Integrales S.A.S. por adquisición que ésta hizo mediante acto escriturario No. 2418 del 21 de diciembre de 2021 de la Notaria Decima de Medellín tal y como se registró en la anotación No. 020 del folio de matrícula inmobiliaria 027-2426, y Agrosantiago S.A.S. registra a su favor un título de tenencia con ocasión de un comodato, y al no haberse realizado la prueba pericial por falta de gestión de los opositores, se hace viable la prosperidad de lo pretendido, se fijará como valor de indemnización la suma de \$ 19.585.530, la cual reposa en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

No habrá lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA - ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: *IMPONER a favor de SP INGENIEROS S.A.S., antes GENERADORA LUZMA S.A.S. E.S.P, servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio denominado Mañón, ubicado en la vereda Tías La Aurora del municipio de Remedios, folio de matrícula inmobiliaria 027-2426 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia (Ant.) propiedad de la empresa NATIVA ECOSISTEMAS INTEGRALES S.A.S., servidumbre cuyas características quedaron debidamente establecidas y corresponden al proyecto Pequeña Central Hidroeléctrica LUZMA I – II, Línea 110 KV.*

SEGUNDO: *AUTORIZAR a la SP INGENIEROS S.A.S., antes GENERADORA LUZMA S.A.S. E.S.P., realizar todas las actividades necesarias en la zona de servidumbre del predio afectado, como instalación, modificación, reparación, mantenimiento, vigilancia y demás aspectos que se requieran para el normal funcionamiento de las líneas de conducción de energía eléctrica, también se autoriza remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones; se autoriza a las autoridades militares y de policía competentes prestarle a SP INGENIEROS S.A.S., la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre, así mismo, para construir directamente o por intermedio de contratistas, vías de carácter transitorio o utilizar las*

existentes en el predio sirviente para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

TERCERO: PROHIBIR a la empresa NATIVA ECOSISTEMAS INTEGRALES S.A.S., y a la tenedora AGROSANTIAGOS S.A.S., en la faja de terreno de la servidumbre de conducción de energía eléctrica i) la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, ii) construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales, iii) permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, y el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: CONDENAR a la empresa SP INGENIEROS S.A.S., antes GENERADORA LUZMA S.A.S. E.S.P., al pago de indemnización a favor de la empresa NATIVA ECOSISTEMAS INTEGRALES S.A.S. en la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$ 19.585.530).

QUINTO: Se ordena la inscripción de la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria 027-2426 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Segovia - Antioquia.

SEXTO: Se ordena la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 027-2426 de la oficina de Registro de II. PP. de Segovia (Ant.).

SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, que deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente

DUVAN ALBERTO RAMIREZ VASQUEZ

Juez

Firmado Por:
Duvan Alberto Ramirez Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Segovia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c4a815b1e67e29ce53902711da60e2505f96f43c59510ad7fa8f0253c61205**

Documento generado en 14/12/2023 01:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>